



VSC-PARC-004-2022

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERO

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita coordinadora Experta Gr-06 del Punto de Atención Regional Cali, hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	HJQ-09291X	00963 / 853	13 de noviembre de 2020 / 30 de julio de 2021	PARC-GIAM-004-22	09/12/2022	"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJQ-09291X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES /POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000963 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJQ-09291X

Dada en Cali a los veinticinco (26) días del mes de enero de 2022.

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI

Elaboró: Maria Eugenia Ossa López –Técnico Asistencial Gr-08

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. (000963)

DE

(13 Noviembre 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
HJQ-09291X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 27 de Enero del 2.009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA – INGEOMINAS – Suscribió con la ASOCIACION DE MINEROS DE GUADALAJARA DE BUGA – ASOMIBUGA-, el CONTRATO DE CONCESION No. HJQ-09291X, para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción del municipio de BUGA, Departamento del VALLE DEL CAUCA en una extensión superficial total de 88 hectáreas y 8150.6 metros cuadrados. El título minero se encuentra inscrito en el RMN desde el 12 de febrero del 2.009.

Mediante Auto PARC-503-17 del 27 de junio de 2017 notificado mediante estado No 032-17 del 30 de junio de 2017 el punto de Atención Regional Cali de La Agencia Nacional de Minería procedió a:

(...) 2.1 REQUERIR a la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE GUADALAJARA DE BUGA - ASOMIBUGA-, bajo causal de caducidad contemplada en el literal d) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres III, IV de 2016 y I, II de 2017, conforme lo establecido en el numeral 6.6 del Concepto Técnico PAR-CALI No. 184-2017 de 24 de mayo de 2017. Por lo tanto, se le concede el término de (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001 (...)

(...) 2.3 REQUERIR al titular del contrato de concesión No. HJQ-09291X, bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por, "El no pago de las multas impuestas", por el no pago oportuno de la multa impuesta mediante la Resolución No. VSC-001007 del 04 de diciembre de 2015, conforme lo establecido en el numeral 6.10 del Concepto Técnico PAR- CALI No. 184-2017 de 24 de mayo de 2017. Por lo tanto, se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de presente acto administrativo para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001 (...)

Mediante Auto PARC No PARC-662-18 del 27 de junio de 2018, notificado mediante estado No. 029-18 del 29 de junio de 2018 el punto de Atención Regional Cali de La Agencia Nacional de Minería procedió a:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. . HJQ-09291X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

(...) 2.2 REQUERIR bajo causal de caducidad a los titulares del contrato de concesión NO HJQ-09291X conforme lo dispuesto en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es, "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", por la no presentación del Formulario de Declaración y Liquidación de Regalías del III, IV trimestre de 2017 y I trimestre de 2018, de conformidad con lo concluido y recomendado en el numeral 6.4 del concepto técnico PAR-CALI-311- 2018 del 19 de junio de 2018. Por lo tanto, se concede el término de treinta (30) días, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo de trámite, para subsanar la falta o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, conforme al artículo 288 Ibídem (...)

Mediante Informe de Visita de Fiscalización Integral PARC No.-308-2019 del 13 de octubre de 2019 se concluyó lo evidenciado en campo respecto de la operación minera así:

(...) 6. NO CONFORMIDADES

IDENTIFICADAS EN LA VISITA, con su correspondiente descripción, explicación u observación que justifica la No conformidad evidenciada.

No se generan no conformidades, dado que viene con requerimientos de visitas anteriores.

OTRAS SITUACIONES TÉCNICAS QUE NO ESTÁN TIPIFICADAS COMO NO CONFORMIDADES pero que igualmente tienen soporte reglamentario en el Código de Minas, reglamentaciones, decretos, resoluciones, directrices, otras.

7. MEDIDAS A APLICAR

7.1 MEDIDAS PREVENTIVAS

- Recomendaciones
 - Cuando hay actividades de extracción de minerales este se realiza por métodos artesanales en el área concesionada, las actividades son de subsistencia.
 - Las actividades son mínimas al no contar con recarga de gravas y arenas, en épocas de invierno no se puede trabajar.
 - De parte de los titulares ASOMIBUGA, no se realizan actividades de explotación.
- Instrucciones Técnicas
 - Se debe dar cumplimiento a todas las normas de explotación a cielo abierto. Decreto 2222 de 1993. Plazo una vez iniciada las actividades de explotación.

7.2 MEDIDAS DE SEGURIDAD

- Suspensión Parcial o Total de Trabajos: No Aplica.
- Clausura Temporal de la Minas: No Aplica.

7.3 MEDIDAS DE CARÁCTER INDEFINIDO: No Aplica.

8. CONCLUSIONES

8.1 El contrato de concesión No HJQ-09291X se encuentra en la décima anualidad de la etapa de explotación comprendida del 12/02/2009 al 11 de febrero de 2024.

8.2 Mediante Auto PARC-679-16 del 08 de agosto de 2016 se aprueba el Programa de Trabajos y Obras –PTO.

8.3 Mediante Resolución 0100 No. 0150-0840 de 2015 del 03 de diciembre del 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca — CVC, otorga Licencia Ambiental a la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE GUADALAJARA DE BUGA-ASOMIBUGA, para adelantar las actividades de explotación manual de un yacimiento de materiales de construcción (material de arrastre, agregados pétreos y demás concesibles dentro del cauce del Río Guadalajara, en el área del Contrato de Concesión No HJQ-09291X, localizado en la vereda La Palomera, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. . HJQ-09291X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 8.4 Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título en el momento de la inspección se encuentra sin Actividad Minera, se espera la recarga del río Guadalajara que dichas actividades son desarrolladas por personas pertenecientes a la cooperativa como por personas ajenas a la misma, que dichas personas realizan extracción de arenas y gravas de río por métodos artesanales. De acuerdo a lo anterior se categorizan las labores como de minería de subsistencia en el marco del Decreto 1666 de 21 de octubre de 2016 del Ministerio de Minas y de la Resolución 40103 de 9 de febrero de 2017, emitido por el mismo ministerio.
- 8.5 Cabe anotar que las personas aledañas a la ribera del río, están en estos momentos en un programa de reubicación por parte de la alcaldía, eso ha influido que no se estén desarrollando labores de explotación por parte de los integrantes de la cooperativa.
- 8.6 Las actividades no se categorizan en el rango de minería ilegal al ser clasificadas como de subsistencia. Sin embargo, se requiere pronunciamiento jurídico al respecto.
- 8.7 Se debe dar cumplimiento a todas las normas de explotación a cielo abierto. Decreto 2222 de 1993. Plazo una vez iniciada las actividades de explotación.

9. OTRAS CONSIDERACIONES

Dar traslado de este informe a otras entidades NO.

Frecuencia de futuras visitas SI.

Seguimiento especial a aspectos específicos NO.

Acompañamiento de otras autoridades en futuras visitas NO.

Otras recomendaciones de índole técnico, ambiental y de seguridad que no se incluyeron en el acta de visita NO.(...)

Mediante Auto PARC No 846-19 de fecha 22 de octubre de 2019, notificado mediante estado PARC No. 066-19 del 24 de octubre de 2019, el punto de Atención Regional Cali de La Agencia Nacional de Minería procedió a:

(...) 2.1 Informar a la sociedad titular, que como resultado de la visita de campo adelantada en el área del Contrato de Concesión No. HJQ-09291X, fue emitido el Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-CALI-308-2019 del 07 de octubre de 2019, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo. Se adjunta copia del mismo, para su conocimiento y fines pertinentes.

2.2 Recordar a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. HJQ-09291X, que deben dar cumplimiento a las recomendaciones enunciadas en el numeral 7.1 del Informe de Visita de Fiscalización Integral PARCALI-308-2019 del 07 de octubre de 2019, dentro de los términos establecidos, so pena de las consecuencias jurídicas que el incumplimiento conlleva.

2.3 Recordar a la sociedad titular, que una vez se inicie el proceso de explotación debe dar estricto cumplimiento con todo o relacionado a Seguridad e Higiene Minera (Decreto 2222 de 1993) y el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (Decreto 1072 del 2015), de conformidad con lo concluido en el numeral 8.7 del Informe de Visita de Fiscalización Integral PARCALI-308- 2019 del 07 de octubre de 2019 (...)

Mediante Auto PARC No. 915-19 de fecha 18 de noviembre de 2019, notificado mediante estado PARC No. 074-19 del 13 de noviembre de 2019, el punto de Atención Regional Cali de La Agencia Nacional de Minería procedió a:

(...) 2.3 Requerir bajo causal de caducidad a los titulares del contrato de concesión No. HJQ-09291X.de acuerdo con lo señalado en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es, "el no pago oportuno y competente de las contraprestaciones económicas", por la omisión de allegar el Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II, III y IV Trimestre de 2018 y I, II y III trimestre de 2019, conforme a lo concluido en el numeral

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. . HJQ-09291X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.3 del concepto técnico PAR-CALI-501-2018 del 23 de octubre de 2019. Por lo tanto se concede el término de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de este acto administrativo de trámite, para subsanarlo requerida, conforme al artículo 288 de la citada norma (...)

Mediante Concepto PARC N° 322 del 14 de mayo de 2020, la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la ANM, realizó las siguientes conclusiones y recomendaciones:

(...) 3. FORMATO BÁSICO MINERO

Informar al área jurídica que el titular del contrato de concesión No HJQ-09291X no ha Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte de la sociedad titular del contrato de concesión No. HJQ-09291X del requerimiento efectuado bajo apremio de multa a los titulares de acuerdo con lo señalado en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, la presentación del Formato Básico Minero Semestral y Anual de 2018 y el Formato Básico Minero Semestral de 2019, de conformidad con lo concluido en el numeral 3.1 del concepto técnico PAR-CALI-501-2019 del 23 de octubre de 2019, toda vez que, revisado el expediente, consultada la Plataforma SI.MINERO y el Sistema de Gestión Documental SGD, no se evidencia su presentación.

3.1 PÓLIZA MINERO AMBIENTAL

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte de la sociedad titular del contrato de concesión No. HJQ-09291X del requerimiento efectuado bajo causal de caducidad a los titulares mediante Auto PARC- 984-15 11/09/15 en el numeral 2.5, Auto PARC-679-16 del 08 de agosto de 2016, numeral 4 y AUTO PARC-915-19 08-11-2019, toda vez que, revisado el expediente y consultado el Sistema de Gestión Documental SGD, no se evidencia su presentación.

Se recomienda requerir a la sociedad titular del contrato de concesión No. HJQ-09291X para que presente la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, Toda vez que, esta estuvo vigente hasta el 18 de octubre de 2019.

3.2 REGALÍAS

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte de la sociedad titular del contrato de concesión No. HJQ-09291X del requerimiento efectuado bajo causal de caducidad a los titulares mediante Auto PARC- 915-19 08/11/19 de acuerdo con lo señalado en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es, “el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”, por la omisión de allegar el Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II, III y IV Trimestre de 2018 y I, II y III trimestre de 2019, conforme a lo concluido en el numeral 3.3 del concepto técnico PAR-CALI-501-2019 del 23 de octubre de 2019, toda vez que, revisado el expediente y consultado el Sistema de Gestión Documental SGD, no se evidencia su presentación.

Se recomienda al área jurídica requerir al titular del contrato de concesión No HJQ-09291X, los Formularios de Declaración y Liquidación de Regalías correspondientes al IV trimestre de 2019 y I trimestre de 2020, dado que a la fecha de la elaboración del presente Concepto Técnico no se evidencia su presentación en el expediente.

3.3 PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS

Mediante Auto PARC-679-16 del 08 de agosto de 2016 se aprueba el Programa de Trabajos y Obras:

PRODUCCION ANUAL	3.000 m³
SISTEMA DE EXPLOTACIÓN	A cielo abierto
MÉTODO DE EXPLOTACIÓN	Manual, mediante el diseño de franjas y la mínima intervención del terreno.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. . HJQ-09291X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

HERRAMIENTAS EXPLOTACIÓN	Palas, Picos y Barras ; para el transporte del material extraído se utilizarán volquetas
MAQUINARIA DESCOLMATACI ÓN	Retroexcavadora de Orugas y Volquetas

3.4 ASPECTOS AMBIENTALES

Mediante Resolución 0100 No. 0150-0840 de 2015 del 03 de Diciembre del 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, otorga Licencia Ambiental a la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE GUADALAJARA DE BUGA-ASOMIBUGA, para adelantar las actividades de explotación manual de un yacimiento de materiales de construcción (material de arrastre, agregados pétreos y demás concesibles dentro del cauca del Río Guadalajara de Buga), en el área del Contrato de Concesión No HJQ-09291X, localizado en la vereda La Palomera, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca

3.5 SEGURIDAD MINERA

El día 07 de Octubre de 2019, se elabora informe PAR Cali No. 308 de visita de fiscalización integral realizada el día 26 de noviembre de 2019, durante la cual no se evidenciaron actividades que constituyeran No Conformidades.

Mediante AUTO PARC-846-2019 del 22/10/2019, notificado por estado número 066 del 24/20/2019 se procede a:

2.1 Informar a la sociedad titular, que como resultado de la visita de campo adelantada en el área del Contrato de Concesión No. HJQ-09291X, fue emitido el Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-CALI-308-2019 del 07 de octubre de 2019, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo. Se adjunta copia del mismo, para su conocimiento y fines pertinentes.

2.2 Recordar a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. HJQ-09291X, que deben dar cumplimiento a las recomendaciones enunciadas en el numeral 7.1 del Informe de Visita de Fiscalización Integral PARCALI-308-2019 del 07 de octubre de 2019, dentro de los términos establecidos, so pena de las consecuencias jurídicas que el incumplimiento conlleva.

2.3 Recordar a la sociedad titular, que una vez se inicie el proceso de explotación debe dar estricto cumplimiento con todo lo relacionado a Seguridad e Higiene Minera (Decreto 2222 de 1993) y el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (Decreto 1072 del 2015), de conformidad con lo concluido en el numeral 8.7 del Informe de Visita de Fiscalización Integral PARCALI-308-2019 del 07 de octubre de 2019.

Se advierte a los titulares, que, en cualquier momento, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, como Autoridad Minera, podrá programar una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes.

Informar a la sociedad titular del contrato de concesión No. HJQ-09291X, que el cumplimiento de los requerimientos efectuados mediante AUTO PARC-846-19 del 22 de octubre de 2019 será verificado en la siguiente visita de fiscalización minera, conforme a la evaluación realizada en el numeral 2.7 del presente concepto técnico.

3.6 RUCOMInformar a la sociedad titular del contrato de concesión No. HJQ-09291X que una vez consultado el listado de Registro Único de comercializadores de minerales, se observa que se encuentra debidamente inscrito ante el RUCOM.



“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. . HJQ-09291X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.7 MULTAS IMPUESTAS

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte de la sociedad titular del contrato de concesión No. HJQ-09291X del requerimiento efectuado bajo causal de caducidad a los titulares mediante Auto PARC- 503-17 27/06/17, por el no pago oportuno de la multa impuesta mediante la Resolución No. VSC-001007 del 04 de diciembre de 2015, conforme lo establecido en el numeral 6.10 del Concepto Técnico PAR-CALI No. 184-2017 de 24 de mayo de 2017., toda vez que, revisado el expediente y consultado el Sistema de Gestión Documental SGD, no se evidencia su presentación.

3.8 CLASIFICACIÓN MINERA

De acuerdo al Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la clasificación minera, con base en las características del Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado para el contrato de concesión No. HJQ-09291X, este se clasifica como pequeña minería.

3.9 SUPERPOSICIONES Consultado el reporte gráfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM, se encontró que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico el área del contrato de concesión No. HJQ-09291X presenta las siguientes superposiciones:

Zona Microfocalizada. Unidad de Restitución de Tierras – URT. Actualizado 29/09/2019.

Zona Macrofocalizada. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Actualizado 8 de dic.

3.10 Se informa al Área Jurídica que revisado integralmente el expediente del Contrato de Concesión No. HJQ-09291X, se establece que no se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

3.11 ALERTAS TEMPRANAS

RECORDAR a los titulares mineros que de acuerdo con la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre del 2019, a partir de la fecha, las personas obligadas a la presentación del Formato Básico Minero correspondiente al año 2019, deberá diligenciarlo con la información establecida en el anexo número 1 del presente acto administrativo, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que la autoridad minera informe sobre la propuesta en producción del módulo respectivo en el Sistema Integral de Gestión Minera SIGM, la cual no podrá exceder del 1 de Julio de 2020.

La presente evaluación tendrá efectos jurídicos una vez sea acogida mediante acto administrativo, por lo cual se remite el expediente de la referencia al Grupo Jurídico de Seguimiento y control de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, para lo de su competencia (...)

Mediante Auto PARC No. 461-20 de fecha 24 de junio de 2020, notificado mediante estado PARC No. 022-20 del 03 de julio de 2020, el punto de Atención Regional Cali de La Agencia Nacional de Minería procedió a:

(...) **1. Informar** a los titulares del contrato de concesión N° HJQ-09291X, que se hicieron unos requerimientos en el Auto PARC-503-17 del 27 de junio de 2017 numeral 2.1 la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres III, IV de 2016 y I, II de 2017, numeral 2.2 la presentación de los FBM semestral 2016 y anual 2016, numeral 2.3 por el no pago oportuno de la multa impuesta mediante la Resolución No. VSC-001007 del 04 de diciembre de 2015, en el Auto PARC-662-18 del 27 de junio de 2018, numeral 2.2 por la no presentación del Formulario de Declaración y Liquidación de Regalías del III, IV trimestre de 2017 y I trimestre de 2018, 2.3 la presentación del Formato Básico Minero Semestral y Anual 2017 con el plano anexo de labores, en el Auto PARC-915-19 del 18 de noviembre de 2019, numeral 2.2 la presentación del Formato Básico Minero Semestral y Anual de 2018 y el Formato Básico Minero Semestral de 2019, numeral 2.3 por la omisión de allegar el Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II, III y IV Trimestre

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. . HJQ-09291X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de 2018 y I, II y III trimestre de 2019, se realizaron requerimientos bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad, que a la fecha no se evidencia el cumplimiento de los mismos, de acuerdo a lo concluido en los numerales 3.1, incisos 1, 2, y 3 del numeral 3.3, 3.8, del concepto técnico PAR-CALI-322-2020 del 14 de mayo de 2020, por lo tanto, la Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar (...)

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Prevía evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión N°HJQ-09291X, se evidencia que mediante Auto PARC-503-17 del 27 de junio de 2017 notificado mediante estado No 032-17 del 30 de junio de 2017, numeral 2.1 se requirió bajo causal de caducidad, la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres III, IV de 2016 y I, II de 2017, numeral 2.3 se requirió bajo causal de caducidad por el no pago oportuno de la multa impuesta mediante la Resolución No. VSC-001007 del 04 de diciembre de 2015, mediante Auto PARC No. PARC-662-18 del 27 de junio de 2018, notificado mediante estado No. 029-18 del 29 de junio de 2018, numeral 2.2 se requirió bajo causal de caducidad por la no presentación del Formulario de Declaración y Liquidación de Regalías del III, IV trimestre de 2017 y I trimestre de 2018 Auto PARC No. 915-19 de fecha 18 de noviembre de 2019, notificado mediante estado No 074-19 del 13 de noviembre de 2019, numeral 2.3 se requirió bajo causal de caducidad por la omisión de allegar el Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II, III y IV Trimestre de 2018 y I, II y III trimestre de 2019.

ARTÍCULO 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

- a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;*
- b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;*
- c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;*
- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;*
- e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;*
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;*
- g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;*
- h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;*
- i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;*

j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. .
HJQ-09291X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxx]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima séptima numeral 17.4 del Contrato de Concesión No. HJQ-09291X, por parte de la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE GUADALAJARA DE BUGA – ASOMIBUGA- por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARC-503-17 del 27 de junio de 2017 notificado mediante estado No 032-17 del 30 de junio de 2017, numeral 2.1 se requirió bajo causal de caducidad, la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres III, IV de 2016 y

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. .
HJQ-09291X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

I, II de 2017, numeral 2.3 se requirió bajo causal de caducidad por el no pago oportuno de la multa impuesta mediante la Resolución No. VSC-001007 del 04 de diciembre de 2015, mediante Auto PARC No. PARC-662-18 del 27 de junio de 2018, notificado mediante estado No. 029-18 del 29 de junio de 2018, numeral 2.2 se requirió bajo causal de caducidad por la no presentación del Formulario de Declaración y Liquidación de Regalías del III, IV trimestre de 2017 y I trimestre de 2018 Auto PARC No. 915-19 de fecha 18 de noviembre de 2019, notificado mediante estado No 074-19 del 13 de noviembre de 2019, numeral 2.3 se requirió bajo causal de caducidad por la omisión de allegar el Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II, III y IV Trimestre de 2018 y I, II y III trimestre de 2019.

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación de los Autos mencionados, venciendo el plazo otorgado para subsanar, sin que a la fecha la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE GUADALAJARA DE BUGA – ASOMIBUGA-, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. HJQ-09291X.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. HJQ-09291X para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula decima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar. Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollo y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta, que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato No. **HJQ-09291X** y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGESIMA del contrato.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. . HJQ-09291X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No., otorgado a la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE GUADALAJARA DE BUGA – ASOMIBUGA-, identificada con Nit 815.005.073-7, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **HJQ-09291X**, suscrito con ASOCIACIÓN DE MINEROS DE GUADALAJARA DE BUGA – ASOMIBUGA-, identificada con Nit 815.005.073-7, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. HJQ-09291X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO .- Requerir a la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE GUADALAJARA DE BUGA – ASOMIBUGA-, en su condición de titular del contrato de concesión N° HJQ-09291X, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE GUADALAJARA DE BUGA - identificada con Nit 815.005.073-7, titular del contrato de concesión No. HJQ-09291X, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$644.350,) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de multa impuesta mediante Resolución No. VSC-001007 del 04 de diciembre de 2015, por valor de un salario mínimos mensuales legales vigente.

Parágrafo.- La suma adeudada por concepto de la canon superficiario, se debe gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional o mediante el sistema PSE.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, a la Alcaldía del municipio de Buga, departamento del Valle del Cauca y a la Procuraduría General de la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. . HJQ-09291X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

Parágrafo: Procédase con la desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral.

ARTÍCULO DECIMO. - Poner en conocimiento de SOCIAION DE MINEROS DE GUADALAJARA DE BUGA – ASOMIBUGA-,el Concepto Técnico PARC No. 322 del 14 de mayo de 2020.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al SOCIAION DE MINEROS DE GUADALAJARA DE BUGA – ASOMIBUGA-,a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. HJQ-09291X, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Claudia Yamile Salas Díaz- Abogado (a) PAR-Cali
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Vo. Bo. Joel Darío Pino Puerta – Coordinador ZO
Aprobó.: Katherine Naranjo Jaramillo., Coordinador PARC
Filtró: Jose Camilo Juvinao/ Abogado VSC*



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000853 DE 2021

(30 de Julio 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000963 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJQ-09291X”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 27 de Enero del 2.009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA – INGEOMINAS – Suscribió con la ASOCIACION DE MINEROS DE GUADALAJARA DE BUGA – ASOMIBUGA-, el CONTRATO DE CONCESION No. HJQ-09291X, para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción del municipio de BUGA, Departamento del VALLE DEL CAUCA en una extensión superficial total de 88 hectáreas y 8150.6 metros cuadrados. El título minero se encuentra inscrito en el RMN desde el 12 de febrero del 2.009.

A través de Resolución No. 000963 del 13 de noviembre de 2020, se declaró la caducidad del Contrato de concesión HJQ-09291X.

Mediante radicado 2020905109120681 del 9 de diciembre de 2020, se realizó la citación para notificación personal de la Resolución No. 000963 del 13 de noviembre de 2020.

Teniendo en cuenta que no fue posible la notificación anterior, mediante correo electrónico del 16 de abril de 2021, se remitió aviso con copia de la Resolución No. 000963 del 13 de noviembre de 2020, al correo nicol14-@hotmail.com

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **HJQ-09291X**, se evidencia que mediante el mediante correo electrónico enviado a contáctenos el día 30 de abril de 2021 se presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000963 del 13 de noviembre de 2020 por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión, al cual se le genero el radicado No. 20211001166662 del 30 de abril de 2021 presentado por la señora SANDRA PATRICIA OSPINA RENDON en calidad de representante legal de Mineros de Guadalajara de Buga – ASOMIBUGA, beneficiarios del Contrato de Concesión No. **HJQ-09291X**.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000963 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJQ-09291X”

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

Los principales argumentos planteados por la señora SANDRA PATRICIA OSPINA RENDÓN en calidad de representante legal de Mineros de Guadalajara de Buga – ASOMIBUGA, beneficiarios del Contrato de Concesión No. **HJQ-09291X** son los siguientes:

Respecto del AUTO PARC-503-17 DEL 27 JUNIO DE 2017 – ESTADO 032-17 DEL 30 DE JUNIO DE 2017, se tiene que dicho acto administrativo no puede servir de fundamento legal para la caducidad, ya que respecto a este Auto aplica la extemporaneidad en la declaratoria de caducidad.

El acto recurrido fundamenta su decisión en el AUTO PARC-503-17 DEL 27 JUNIO DE 2017– ESTADO 032-17 DEL 30 DE JUNIO DE 2017, para lo cual resulta importante aclarar sobre la facultad sancionatoria que tiene la Agencia en materia minera, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, consagra: “Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta y omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000963 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJQ-09291X”

Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. (...)”Subrayado por fuera del texto Adicional a lo expuesto, se debe tener en cuenta las siguientes precisiones jurídicas respecto a la facultad sancionatoria, como quiera que la fecha de ocurrencia de la conducta fue el día 30 de junio de 2017 (FECHA DE NOTIFICACION DEL AUTO) y la fecha del acto administrativo que impone la sanción fue el 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, es decir desde el AUTO DE 2017 de la ANM hasta la notificación del acto de caducidad ya habían transcurrido más de tres años, así las cosas, el termino para imponer la sanción con fundamento en el AUTO DE 2017 CADUCO.

De la lectura juiciosa de las normas citadas, el artículo 112 determina que solamente se puede declarar la caducidad EXCLUSIVAMENTE por las causales citadas en dicho artículo, y de la lectura de las causales del artículo 112 EN NINGUNA PARTE DE MANERA CLARA Y EXPRESA SE DETERMINA QUE LA “NO PRESENTACIÓN DE LOS FIRMULARIOS DE DECLARACION Y PRODUCCIÓN” SON CAUSAL DE CADUCIDAD DEL TITULO MINERO. No puede la Autoridad Minera, de ninguna forma informar una causal de caducidad que no esté contemplada en el artículo 112, y mucho menos proceder a caducar un derecho minero por una causal que no existe, el artículo 112 determina en su literal d) que el no pago oportuno y completo de las regalías es causal de caducidad, cosa muy diferente, es la no presentación de un FORMULARIO QUE DETALLE LA PRODUCCION DE LA ACTIVIDAD MINERA; UNA COSA ES PEDIR EL PAGO DE UNA REGALIA Y OTRA COSA ES PERDIR LA PRESENTACIÓN DE UN FORMUARIO DE DECLARACION, SON DOS COSAS MUY DIFERENTES. Si se realiza una investigación de dichos requerimientos en otros puntos de atención regional diferentes al PARCALI, se podrá notar que en otros puntos este FORMULARIO ES REQUERIDO BAJO APREMIO DE MULA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 115, y NO BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD COMO DE MANERA EQUIVICADA LO REALIZA EL PAR DE CALI.

Respecto al tema de la multa, es del caso manifestarle que con radicado No. 20169050005742 de febrero de 2016, se presentó un oficio en el punto de atención regional de Cali, por medio del cual se dio respuesta al AUTO PARC-295-15 del 13 de marzo de 2015, en el sentido de solicitar a su despacho realizar un cruce de cuentas con un saldo a favor de ASOMIBUGA por el valor de \$2.073.733,95; es decir, el auto citado señalaba a la asociación un saldo de dinero a favor y nosotros mediante el oficio de febrero de 2016 solicitamos a la ANM que se realizara un cruce de cuentas y se nos descontara de ese saldo a favor, los intereses que debíamos con ocasión a unas regalías y se nos descontara el valor de \$644.350 de la multa impuesta mediante Resolución VSC 001007 del 4 de diciembre de 2015. Del citado oficio radicado en febrero de 2016 no hemos recibo respuesta, reiterando que con el saldo favor que la autoridad nos había notificado en el AUTO PARC-295-15 del 13 de marzo de 2015 por el valor de \$2.073.733,95, solicitamos en el oficio de febrero descontarnos la multa y los intereses de regalías en dicho saldo, por lo anterior, no pueden informarnos causal de caducidad por el No pago de la multa, en tanto hace 5 año aproximadamente solicitamos el cruce de cuentas (...)

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.²

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000963 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJQ-09291X”

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”³.

Así mismo, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 establece que la finalidad del recurso de reposición es que el funcionario que tomo la decisión inicial tenga la oportunidad de aclarar, modificar, adicionar o revocar la decisión tomada, en caso de evidenciar que hay algún error de juicio en su decisión.

Se tiene entonces que mediante Resolución No. 000963 del 13 de noviembre de 2020, se declaró la caducidad del Contrato de concesión HJQ-09291X, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARC-503-17 del 27 de junio de 2017 notificado mediante estado No 032-17 del 30 de junio de 2017, numeral 2.1 se requirió bajo causal de caducidad, la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres III, IV de 2016 y I, II de 2017, numeral 2.3 se requirió bajo causal de caducidad por el no pago oportuno de la multa impuesta mediante la Resolución No. VSC-001007 del 04 de diciembre de 2015, mediante Auto PARC No. PARC662-18 del 27 de junio de 2018, notificado mediante estado No. 029-18 del 29 de junio de 2018, numeral 2.2 se requirió bajo causal de caducidad por la no presentación del Formulario de Declaración y Liquidación de Regalías del III, IV trimestre de 2017 y I trimestre de 2018 Auto PARC No. 915-19 de fecha 18 de noviembre de 2019, notificado mediante estado No 074-19 del 13 de noviembre de 2019, numeral 2.3 se requirió bajo causal de caducidad por la omisión de allegar el Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II, III y IV Trimestre de 2018 y I, II y III trimestre de 2019.

Respecto al argumento 1 del recurso de reposición, la representante legal de los titulares manifiesta que ha aplicado la figura de caducidad de la facultad sancionatoria frente a los requerimientos realizado en autos con años anteriores al año 2017 inclusive, así las cosas, revisado lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, consagra: *“Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta y omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.”*

De lo anterior, la oficina jurídica de la entidad a través de concepto 20151200134693 del 14 de agosto de 2015, precisó que en relación con las sanciones contractuales, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha destacado que la posibilidad del Estado de imponer unilateralmente las mismas al contratista, comporta un típico ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración, y por tanto las entidades estatales están circunscritas a aplicar los principios y reglas que gobiernan el ejercicio de dicha voluntad.

En sentencia de 22 de octubre de 2012⁴, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, precisó sobre el tema lo siguiente:

(...)El sancionar en el ámbito contractual es posible porque está expresamente establecido en el ordenamiento jurídico. Ello significa que aun cuando se reconozca en la actualidad que a la Administración se le confía parte del ius puniendi del Estado, la posibilidad de su ejercicio se supedita a una habilitación legal expresa, pues como ya tuvo oportunidad de decirse, en este ámbito se presenta una vinculación de carácter positivo con el principio de legalidad.(...)

Aunque los pronunciamientos jurisprudenciales sobre la materia se hicieron en torno a los contratos estatales regidos por el régimen general de Contratación de la administración pública, régimen que no es aplicable al contrato de concesión minera que cuenta con normatividad legal especial (Código de Minas)⁵,

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

⁴ Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C. CP.: Enrique Gil Botero. Sentencia de 22 de octubre de 2012. Radicación número: 05001-23-24-000-1996-00680 (20738)

⁵ Así lo precisa el artículo 53 del Código de Minas, que dispone: *Leyes de Contratación estatal. las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000963 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJQ-09291X”

la imposición de las sanciones previstas en los artículo 112 y 115 del Código de Minas, también comportan un típico ejercicio de la facultad sancionatoria del Estado en materia contractual, conforme a las apreciaciones dispuestas en la citada jurisprudencia.

Lo anterior, dado que las sanciones mineras son impuestas en el marco de un contrato, así sea especial, celebrado con una entidad estatal, lo que implica que deba existir expresa habilitación legal para hacer uso de las mismas, cuya finalidad es instar al título minero a cumplir los compromisos adquiridos con dicho contrato⁶, dado que por el especial interés⁷ del Estado en dicha actividad la autoridad minera está obligada a ejercer una fiscalización permanente de la misma, tal y como lo dispone el artículo 318 del Código de Minas⁸.

Quedando claro que la facultad de la que se dota a la administración para la imposición de sanciones en torno al contrato de concesión minera es una potestad sancionatoria en materia contractual, la ya referida sentencia de 22 de octubre de 2012, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero estudió si los artículos 47 a 55 del CPACA, que reglamentan el ejercicio de dicha potestad, aunque de manera general, eran aplicables a la ejercida en el marco de un contrato suscrito con una entidad del estado. En la citada sentencia se dijo:

“A su vez, la jurisprudencia de la Corporación indicó que los vacíos del procedimiento para la imposición de una sanción se debían llenar acudiendo al procedimiento administrativo general consagrado por el legislador, como consecuencia de ello no era competencia de la autoridad establecer las etapas en que esta clase de actuaciones se dividían, cosa distinta era la posibilidad de auto organizarse internamente a efectos de tramitar el expediente respectivo. (...). Aun así, no se debe dejar de lado que el nuevo código de procedimiento administrativo, a diferencia de lo que ocurría con el decreto 01 de 1984, establece un procedimiento administrativo sancionatorio, que si bien es cierto constituye una actuación administrativa especial tiene un carácter general para aquellas autoridades que tienen encomendadas la competencia de imponer sanciones ante la ocurrencia de infracciones administrativas⁹.

Lo anterior significa que, ante los vacíos o lagunas que se presenten en las actuaciones contractuales de carácter sancionatorio (en este caso la declaratoria de caducidad) la autoridad administrativa debe llenarlos, en primer lugar, con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 que regulan lo referente al procedimiento administrativo sancionatorio (artículo 47 a 52) y, solo en aquellos eventos en los que las lagunas sigan presentándose, acudir al procedimiento general consagrado en el mismo cuerpo normativo.”

De la sentencia citada, se concluye con claridad que mientras no exista norma especial aplicable al ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración en materia contractual, si resultan aplicables los artículos del CPACA, que hacen referencia a la referida potestad sancionatoria.

Ahora bien, el Código de Minas no establece expresamente un término para el ejercicio de las sanciones que en él se prevén, so pena de caducidad de las mismas, por lo que en principio sería dable concluir que es aplicable el término previsto en el artículo 52 del CPACA, de tres (3) años, contados a partir del hecho o conducta infractora, para que opere la caducidad de la referida facultad, situación que se deriva de que el ejercicio de este tipo de potestades deba estar limitado en el tiempo, pues corresponde a una garantía de que gozan los administrados.

Sin embargo la caducidad para el ejercicio de la facultad, que se traduce en el límite temporal para imponer sanción dentro del marco de un contrato, es diferenciable al ejercicio en virtud de la típica conducta

⁶ Artículo 45 de la ley 685 de 2001: Definición: El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.

⁷ Artículo 13 Ley 685 de 2001: (...)declárase de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases (...)

⁸ ARTÍCULO 318. FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA. La autoridad minera directamente o por medio de los auditores que autorice, ejercerá la fiscalización y vigilancia teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 279 de este Código, de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión tanto por los aspectos técnicos como por los operativos y ambientales, sin perjuicio de que sobre estos últimos la autoridad ambiental o sus auditores autorizados, ejerzan igual vigilancia en cualquier tiempo, manera y oportunidad.

⁹ ARTÍCULO 47 Ley 1437 de 2011 . Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA
RESOLUCIÓN VSC No. 000963 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. HJQ-09291X”**

sancionatoria del Estado por infracción de la ley, pues las sanciones de que se dota a la Administración en un contrato tienen como fin el servir de herramienta para garantizar que el contrato sea cumplido, en los términos y condiciones tanto de carácter legal como contractual que regulan el referido contrato, lo que implica que su ejercicio – el de la imposición de sanciones-, pueda efectuarse mientras el respectivo contrato se encuentre vigente, y no después.

Frente al argumento No. 2, la recurrente manifiesta que el artículo 112 de la ley 685 de 2001, no consagra la sanción por la falta de presentación del formulario de declaración de regalías y en su lugar, es la falta de pago la que faculta la sanción; este argumento no es bien recibido por este despacho, teniendo en cuenta que el pago de regalías depende de la declaratoria que de estas se hagan en los respectivos formularios, es decir, la parte titular debe realizar los pagos en caso de haberse realizado labores de extracción durante los semestres a declarar, por lo tanto, cuando se enuncia en el requerimiento, por ejemplo, “la no presentación del Formulario de Declaración y Liquidación de Regalías del III de 2017” es claro que si ha existido actividad extractiva en el área, el formulario de declaración de regalías deberá ser presentado con su respectivo pago.

Por otra parte, se expresa en el documento contentivo del recurso de reposición que *“dichos requerimientos en otros puntos de atención regional diferentes al PARCALI, se podrá notar que en otros puntos este FORMULARIO ES REQUERIDO BAJO APREMIO DE MULA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 115, y NO BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD COMO DE MANERA EQUIVICADA LO REALIZA EL PAR DE CALI.”* Frente a esta afirmación, cabe resaltar que de conformidad a las directrices de la Agencia Nacional de Minería, este requerimiento solo se realizará bajo apremio de multa cuando es claro que su presentación será en ceros debido a la falta de instrumento técnico o ambiental que impida la realización de labores, caso que no aplica para el Contrato de Concesión **HJQ-09291X**, teniendo en cuenta que mediante Auto PARC-679-16 del 08 de agosto de 2016 se aprueba el Programa de Trabajos y Obras con una producción de 3000m³ anuales de arena de río y mediante Resolución 0100 No. 0150-0840 de 2015 del 03 de Diciembre del 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, otorga Licencia Ambiental.

Se observa que, junto al recurso de reposición, la representante legal adjunta prueba de haber radicado los formularios de declaración de producción de regalías de los trimestres 3 y 4 de 2016, 1, 2, 3 y 4 de 2017, 1, 2, 3 y 4 de 2018 y 1, 2, 3 y 4 de 2019, sin embargo, es claro que su presentación se hace de manera extemporánea con los términos ampliamente vencidos.

Finalmente, ante el último argumento presentado en el escrito, manifiesta la sociedad titular que *“con radicado No. 20169050005742 de febrero de 2016, se presentó un oficio en el punto de atención regional de Cali, por medio del cual se dio respuesta al AUTO PARC-295-15 del 13 de marzo de 2015, en el sentido de solicitar a su despacho realizar un cruce de cuentas con un saldo a favor de ASOMIBUGA por el valor de \$2.073.733,95; es decir, el auto citado señalaba a la asociación un saldo de dinero a favor y nosotros mediante el oficio de febrero de 2016 solicitamos a la ANM que se realizara un cruce de cuentas y se nos descontara de ese saldo a favor, los intereses que debíamos con ocasión a unas regalías y se nos descontara el valor de \$644.350 de la multa impuesta mediante Resolución VSC 001007 del 4 de diciembre de 2015”* situación que será tenida en cuenta para la liquidación del Contrato de Concesión, más esta no subsana los motivos que llevaron a la caducidad del Contrato.

Por lo enunciado, se procederá en el presente acto administrativo a confirmar la sanción aplicada a través de la Resolución VSC No. 000963 del 13 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000963 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJQ-09291X”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000963 del 13 de noviembre de 2020, mediante la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No **HJQ-09291X**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al SOCIAION DE MINEROS DE GUADALAJARA DE BUGA – ASOMIBUGA-,a través de su representante legal SANDRA PATRICIA OSPINA RENDON, en su condición de titular del contrato de concesión No. HJQ-09291X, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO TERCERO- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Andrés Lozano, Abogado PARC
Revisó: Katherine A. Jaramillo, Coordinadora PARC
Aprobó.: Joel Dario Pino P., Coordinador GSC-ZO
Revisó: Mónica Patricia Modesto Carrillo, Abogada VSC

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CALI**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cali, hace constar que la Resolución No. VSC - 853 del 30 de julio de 2021, proferida dentro del expediente **HJQ-09291X " POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000963 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJQ-09291X"**, fue notificada mediante aviso con radicado No. 20219050457171 del 02 de noviembre de 2021 a la Sra **SANDRA PATRICIA OSPINA RENDON** en calidad de Representante Legal de la **SOCIACION DE MINEROS DE GUADALAJARA DE BUGA – ASOMIBUGA**, y entregado mediante Guía No. 54520030257 de la empresa de correos Coordinadora el día 07 de diciembre de 2021. Que según el **ARTÍCULO TERCERO**. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición, por lo anterior expuesto queda ejecutoriada y en firme la respectiva resolución el 09 de diciembre de 2021.

La presente constancia se firma a los veinticinco días (25) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022).



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Coordinadora Punto de Atención Regional Cali
Agencia Nacional de Minería